

licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de mayo de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9099

ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Unión Cerrajera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de barras, perfiles y flejes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Cerrajera, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de barras, perfiles y flejes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Cerrajera, S. A.», con domicilio en Mondragón (Guipúzcoa), avenida Vitori, 16, y NIF A-20003035.

La palanquilla y los «slabs», exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso carburado, que contengan peso más del 2 por 100 de carbono, de una granulometría superior a 10 milímetros, de diversas riquezas en Mn, usualmente del 75 por 100, de la P. E. 73.02.09.

2. Ferrosilicio, de diversas riquezas en Si, usualmente del 75 por 100, de la P. E. 73.02.30.

3. Ferrosilicomanganeso, conjuntamente y usualmente un 75 por 100 de Si y Mn, de la P. E. 73.02.40.

4. Ferroaluminio, de la P. E. 73.02.20.1.

5. Carburo de calcio, de la P. E. 29.56.50.

6. Electrodo de grafito para hornos eléctricos, de la posición estadística 85 24.93.

7. Palanquilla de hierro o acero no especial, efervescente, de más de 8 metros de longitud y hasta 12 metros, de 60 a 120 milímetros de lado, de las siguientes calidades, P. E. 73.07.12.5:

7.1 ST37.

7.2 ST42.

7.3 ST52.

7.4 ST60.

8. Desbastes planos («slabs») de hierro efervescente, de un máximo de 400 milímetros de ancho y 120 milímetros de espesor (P. E. 73.07.21.1), de las siguientes calidades:

8.1 ST24.

8.2 ST37.

Tercero.—Productos de exportación serán:

I. Barras obtenidas por laminación en caliente a partir de acero calmado (generando, pues, derechos de las primeras seis mercancías de importación):

I.1 De acero especial sin aleación:

I.1.1 De sección circular, de la P. E. 73.10.16.1.

I.1.2 De sección cuadrada o rectangular, de la P. E. 73.10.16.2.

I.1.3 De otras secciones, de la P. E. 73.10.16.3.

I.2 De hierro o acero no especial:

I.2.1 De sección circular, de la P. E. 73.10.16.4.

I.2.2 De sección cuadrada o rectangular, de la P. E. 73.10.16.5.

I.2.3 De otras secciones, de la P. E. 73.10.16.5.

II. Perfiles laminados en caliente a partir de acero calmado (generando, pues, derechos de las primeras seis mercancías de importación):

II.1 En U, I, H, de menos de 80 milímetros de altura, de la P. E. 73.11.11.

II.2 En H, de más de 80 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.12.

II.3 En U, I, de caras paralelas, de más de 80 milímetros de altura, de la P. E. 73.11.14.

II.4 En U, I, que no sean de caras paralelas, de más de 80 milímetros de altura, de la P. E. 73.11.16.

II.5 En L, de menos de 80 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.19.2.

II.6 En L, de más de 80 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.19.3.

III. Perfiles de hierro o acero no especial, obtenidos en caliente a partir de acero efervescente (generando derechos, pues, de la palanquilla):

III.1 UNP de 60 a menos de 80 milímetros (P. E. 73.11.11).

III.2 UNP de 80 milímetros a 140 milímetros (P. E. 73.11.14).
UNP de 80 a 120 milímetros (P. E. 73.11.14).

III.3 Angulares de 30 a menos de 80 milímetros (posición estadística 73.11.19.2).

III.4 Angulares de 80 a 100 milímetros (P. E. 73.11.19.3).

IV. Flejes de hierro o acero, laminados en caliente, de 1,5 a 4,5 milímetros de espesor, a partir de acero efervescente (generando, pues, derechos de «slabs»).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las siguientes:

Por cada kilogramo de manganeso contenido en los productos I y II exportados: 1,02 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 1, ó, alternativamente, 0,80 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 3, ó, alternativamente, 0,80 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 1, y, además, 0,20 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 3.

Por cada kilogramo de silicio contenido en el producto exportado, cualquiera que éste sea: 1,32 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 2, ó, alternativamente, 1,80 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 3, ó, alternativamente, 1,12 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 2, y, además, 0,27 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 3.

Por cada 100 kilogramos de los productos I y II exportados:

0,0421 kilogramos de la mercancía 4.

0,421 kilogramos de la mercancía 5, y

0,737 kilogramos de la mercancía 6.

b) No existen subproductos aprovechables, estando incluidas las mermas en las cantidades resultantes.

c) Como cláusula especial de tipo fiscal a figurar en la autorización:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que, mediante periódica extracción de muestras para sus análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

d) Por cada 100 kilogramos del producto III exportados se datarán en cuenta de admisión temporal 104 kilogramos de la mercancía 7 de importación.

e) Por cada 100 kilogramos del producto IV exportados se datarán en cuenta de admisión temporal 108,2 kilogramos de la mercancía 8 de importación.

f) Como porcentajes de pérdidas se establecen:

Para la mercancía 7, el 3,85 por 100, del cual el 1 por 100 en concepto de mermas y el 2,85 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

Para la mercancía 8, el 7,57 por 100, del cual el 1,97 por 100 en concepto de mermas y el 5,60 por 100 en concepto de sub-productos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

g) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden ministerial quedan derogadas las Ordenes ministeriales concedidas a esta misma firma en 8 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 21) para importación de palanquillas y «slabs» y exportación de perfiles y flejes y la de 30 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre) para importación de electrodos y exportación de perfiles.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9100 CORRECCION de errores de la Orden de 27 de enero de 1983 por la que se modifica a la firma «Koch, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo y suero de leche y la exportación de leches sustitutivas de la materna y preparados para la alimentación infantil.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 4 de marzo de 1983, páginas 6360 y 6361, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «... preparados para la alimentación animal», debe decir: «... preparados para la alimentación infantil ...».

9101 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 28 de marzo de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	136,770	137,130
1 dólar canadiense	111,289	111,719
1 franco francés	18,746	18,808
1 libra esterlina	198,931	200,004
1 libra irlandesa	177,431	178,447
1 franco suizo	65,446	65,776
100 francos belgas	283,461	284,767
1 marco alemán	56,156	56,420
100 liras italianas	9,432	9,464
1 florin holandés	50,069	50,293
1 corona sueca	18,075	18,147
1 corona danesa	15,816	15,878
1 corona noruega	18,897	18,973
1 marco finlandés	24,921	25,032
100 chelines austriacos	797,957	802,868
100 escudos portugueses	138,711	139,359
100 yens japoneses	57,058	57,328

MINISTERIO DE HACIENDA

9102 CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1982 por la que se concede a la Empresa «Vidrieras de Llodio, S. L.» (CE-83), los siguientes beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de 12 de enero de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 771, segunda columna, donde dice, en el segundo párrafo, segunda línea: «... con lo establecido en los artículos 11 y 16», debe decir: «... con lo establecido en los artículos 11 y 15».